



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia; cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05-079-40-89-002-2023-00331-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	CLARITSA MELO VARGAS Y OTROS
Accionada:	ANGELA MARIA ARENAS VELASQUEZ
Vinculado:	MUNICIPIO DE BARBOSA- ANTIOQUIA Y OTROS
Sentencia:	G: 121 T2int: 52

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por los accionantes, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 25 de agosto de 2023, proferida por la Juez segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **CLARITSA MELO VARGAS; JORGE ZAPATA LLANO; ROSSANA ZAPATA MELO; GABRIEL JAIME ZAPATA; LAURA ZAPATA; JOSÉ JULIAN GIRALDO; LUISA FERNANDA CAPACHO; JORGE ARMANDO LAMUS; LUZ MARY GONZALES; EUSTARGIO VALENCIA VILLA; DAVID SANCHEZ; CONSUELO GUTIERREZ; JORGE A URREEA; GLORIA INES UPEGUI; HERNAN VASQUEZ; CAROLINA PIEDRAHIRA DE VASQUEZ; STELLA ISAZA ACEVEDO y CARLOS A. ALVAREZ RESTREPO** contra **ANGELA MARIA ARENAS VELASQUEZ** y donde fuera vinculada el **MUNICIPIO DE BARBOSA- ANTIOQUIA** a través de la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO DE BARBOSA** y **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARBOSA**.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Claritsa Melo Vargas, Jorge Zapata Llano, Rossana Zapata Melo, Gabriel Jaime zapata, Laura Zapata, José Julián Giraldo, Luisa Fernanda Capacho, Jorge Armando Lamus, Luz Mary Gonzales Eustargio Valencia Villa, David Sánchez, Consuelo Gutiérrez, Jorge Urrea, Gloria Inés Upegui, Hernán Vásquez, Carolina Piedrahita de Vásquez, Stella Isaza Acevedo y Carlos Álvarez Restrepo, actuando a nombre propio, promovieron acción de tutela en la que reclaman la protección de sus derechos fundamentales, A LA CONVIVENCIA EN PAZ Y LIBRE RUIDO, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA, PERTURBACIÓN A LA TRANQUILIDAD E INTIMIDAD, que consideran vulnerados por la accionada, ante el alto volumen en parlantes que se genera en la Finca Villa Paola, propiedad de la accionada, además de conversaciones con palabras soeces y consumo de alucinógenos.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Los accionantes indican que son personas de la tercera edad y son residentes del callejón de Águila en la vereda Isaza del Municipio de Barbosa (Ant.), donde también se encuentra ubicada la Finca Villa Paola propiedad de la señora Ángela María Arenas Velásquez, donde se ejerce la actividad comercial de turismo con actividades recreativas pasivas de bajo impacto.

Afirman que, desde el año 2018 se les interrumpió la tranquilidad por el ruido desmedido que se produce en la Finca Villa Paola, misma que se alquila con fines comerciales, razón por la cual no se cumplen las normas mínimas de convivencia, se realizan fiestas toda la noche y al día siguiente, se presentan riñas, uso de pólvora, palabras soeces, eventos musicales en vivo.

En vista de esta situación, han acudido a las autoridades municipales para la solución de esta situación así:

- Rad. 611 del 25 de enero de 2019, Se solicita a la Subsecretaría de Espacio Público, visitar fincas Callejón del Águila; ya que las mismas han sido de alquiler, cada fin de semana vienen personas diferentes, alto el volumen de los equipos de sonido; igualmente la visita es para verificar cumplimiento de requisitos. Sin respuesta a esta solicitud.
- Rad. 2447 del 27 de marzo de 2019, Derecho de petición Inspección de policía y al alcalde, informando dificultades de convivencia finca Villa Paola; informan las múltiples solicitudes al cuadrante de policía para solicitar la aplicación del Código de Policía y convivencia ciudadana para controlar las actividades indebidas que puedan ser definidas como para hotelería. Como respuesta, El 16 de julio de 2019, la inspección de policía mediante proceso bajo radicado N° 2019-0087, se lleva a cabo audiencia del art. 223 de la Ley 1801 de 2016 y se llega a un acuerdo conciliatorio, en el cual la accionada se compromete a evitar que la música sea muy alta. Por su parte la Alcaldía Municipal no dio respuesta a la petición.
- El 27 de marzo de 2019, se solicita al comando de policía del municipio que se tomen acciones respecto al ruido producido en la propiedad de la accionada. Como respuesta, el comando de policía de Barbosa da respuesta al radicado 1596 del 19 de marzo de 2019 informando que la finca Villa Paola, actualmente propiedad de la señora Ángela María Arenas, se realiza entrevista telefónica y se presenta de manera libre a las instalaciones del comando de policía suscribiendo acta de compromiso con el fin de reducir el ruido y presentarse en las instalaciones de la alcaldía en la oficina de turismo, para registrar su inmueble como finca de alquiler y realizar el lleno de requisitos.
- Rad. 9687 del 23/09/2020. Solicitud de citación a la corregiduría de Hatillo por motivos de convivencia con la finca Villa Paola; informa el incumplimiento de la conciliación y el compromiso pactado en la policía. Como respuesta se informa que se realizó visita y la señora Ángela Zapata está en regla con la documentación legal para ejercer su actividad comercial; igual manifiesta la corregidora, que no es ella la competente sino la inspección; recalca la imposición de la medida correctiva, cita el artículo 222 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- Rad. 5281 del 22/06/2022. Solicita a la secretaría de Planeación certificar el uso de suelos correspondiente a la matrícula 14291; ficha 3013065 y código catastral 2010000190012000000000 Vereda Isaza. Como respuesta, el 28 de julio de 2022 se notifica de la Resolución 3021 del 28 de julio de 2022, por medio del cual se emite concepto de uso del suelo; donde se informa que se

encuentra en forestal protector, esto es conservación de las coberturas vegetales protectoras y de las especies de fauna y flora. Uso prohibido, comercio; industria turismo, con actividades recreativas de mediano y alto impacto: motocrosismo, cuatrimotos, ciclo montañismo, canopy, o similares; servicios de alojamiento.

- Rad. 4555 del 02/05/2022. Se solicita información si la finca de recreo Villa Paola se encuentra debidamente formalizada. Mediante Rad. 4646 del 02/06/2022, se da respuesta informando que como oficina de turismo no está en la obligación de realizar acompañamiento ni verificar que cumplan con los requisitos para operar.
- Rad. 349 07/08/2022. Solicitud a la personería de Barbosa, se solicita acción popular, realizando recuento de los hechos aquí narrados.

Señala que, la Finca Villa Paola funciona cumpliendo actividades económicas relacionadas con alojamiento y servicios administrativos y se promociona en diferentes plataformas.

Indica que conforme al Acuerdo Municipal 016 de 2015, PBOT - Barbosa, el predio se localiza en suelo **rural**, en la categoría de **desarrollo restringido - suburbano**, con uso del suelo general **forestal protector**, que de conformidad al artículo 204 del PBOT, tiene la siguiente interacción de usos:

- Uso Principal: Conservación de las coberturas vegetales protectoras y de las especies de fauna y flora.
- Uso Complementario: Revegetalización con especies nativas en áreas desprotegidas. Enriquecimiento de coberturas vegetales protectoras. Aprovechamiento de productos no maderables, sin deteriorarlos o amenazarlos. Investigación y educación en biodiversidad y ecología.
- Uso Restringido: Agrícola semi intensivo. Con aplicación de buenas prácticas de manejo. Pecuario semi intensivo. Con aplicación de buenas prácticas de manejo. Turismo: Con actividades recreativas pasivas de bajo impacto: caminatas y cabalgatas por la red de caminos antiguos y servidumbres de paso, observación guiada de flora y fauna en miradores paisajísticos naturales. Residencial: supeditado a la norma de densidades vigente. Tendiente al establecimiento de vivienda campesina y campestre o para el apoyo de la preservación de los suelos de protección. Ampliación y adecuación de las vías y caminos de servidumbre existentes. Telecomunicaciones: Ubicación individual o dispersa de nuevos equipos de comunicación.
- Uso Prohibido: Agrícola intensivo. Pecuario intensivo. Forestal Productor y Forestal Productor – Protector. Cacería de fauna silvestre y tala de vegetación nativa. Minería. Comercio Industria. Turismo: Con actividades recreativas de mediano y alto impacto: motocrosismo, cuatrimotos, ciclo montañismo, canopy o similares. Servicios: alojamiento: camping y hoteles; Pesebreras, escuelas de equitación y centros veterinarios.

Recalcan que el predio tiene tratamiento de RECUPERACIÓN. De acuerdo al artículo 172 del PBOT, el tratamiento de recuperación está orientado a recuperar zonas degradadas ambiental y productivamente con el objetivo de potencial su aprovechamiento. Pretende favorecer la formación de bosque protector-productor, acorde al uso del suelo. Urbanísticamente solo admite el desarrollo de vivienda tradicional campesina y nuevas parcelaciones campesinas, por lo que las actividades económicas relacionadas con alojamiento y servicios de comida están prohibidas en este tipo de suelos, salvo si la actividad económica se considera establecida de acuerdo al decreto reglamentario del PBOT, artículo 264.

Así, concreta sus pretensiones:

- Solicita la accionante se tutelén los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la accionada cesar en los actos perturbatorios y contaminantes el medio ambiente y sus derechos individualmente considerados.

## **2.2. Trámite y Réplica**

La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, el día 14 de agosto de 2023, ordenando vincular a la Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Barbosa, Antioquia, a la Secretaría de Gobierno del municipio de Barbosa, Antioquia y al Municipio de Barbosa, Antioquia, concediéndoles un termino perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta. Adicionalmente, ordenó oficiar al comándate de policía de Barbosa Antioquia, para que indique: (i) cuántas quejas por ruido recibió en el transcurso del año 2022 y en el último semestre del presente año por conductas presuntamente provenientes de la finca VILLA PAOLA ubicada en el sector del callejón del Águila, en la Vereda Isaza del municipio de Barbosa – Antioquia; (ii) cuántas de ellas fueron atendidas por la Policía; (iii) cuál es el procedimiento específico y detallado de atención de las mismas; y (iv) cuál ha sido el resultado obtenido con la atención de dichas quejas, en relación con la tranquilidad de los residentes del sector del callejón del Águila, de la Vereda Isaza de Barbosa.

### **2.2.1. La respuesta de la Subsecretaría de Espacio Público, Seguridad y Convivencia adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Barbosa**

La vinculada, dentro del término otorgado dio respuesta a la acción de tutela indicando que respecto al radicado N° 611 de 2019, el oficio fue trasladado al comandante de la estación de policía con el radicado N° 1596 del 19 de marzo de 2019 para que desde su competencia realizara las verificaciones y controles respectivos, sin que se hayan recibido otra queja que involucre la Finca Villa Paola. Que de conformidad con el concepto general de usos del suelo emitido por la Secretaría de Planeación Municipal mediante Resolución 3021 del 28 de julio de 2022 el predio no cuenta con autorización para ejercer la actividad de turismo por ser un uso prohibido para esta área, razón por la cual los trámites de verificación de cumplimiento de usos del suelo le corresponden únicamente a la inspección de policía. Informan que el 15 de agosto de 2023 realizaron visita a la finca Villa Paola encontrando que la documentación no está en regla.

Por lo anterior se opuso a las pretensiones y solicitó no tutelar los derechos exigidos por la accionante.

### **2.2.2. La respuesta de la Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Barbosa**

La entidad vinculada se opone a las pretensiones en atención que no son la autoridad competente para realizar vigilancia y control a los establecimientos de comercio.

### **2.2.3. La respuesta de ÁNGELA MARÍA ARENAS VELÁSQUEZ**

La accionada se pronunció frente a los hechos de la acción constitucional indicando que si bien se han presentado quejas por ruidos en el predio de su propiedad que han generado citaciones a la inspección de policía, se tomaron acciones para disminuir el volumen, tales como cambio de baffles. Que la Finca Villa Paola presta actividad

comercial con actividades recreativas pasivas de bajo impacto y cuenta con requisitos legales para funcionar y prestar la actividad de alojamiento rural.

Manifiesta que como habitante del sector no genera alteración al orden público, es buena vecina y acata los requerimientos realizados por las autoridades y en consecuencia solicita se denieguen las pretensiones de la acción constitucional.

#### **2.2.4. La respuesta a oficio allegado por el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá**

En la respuesta al oficio allegado informa que conforme los archivos que reposan en la estación de policía de Barbosa, en el año 2022 no se presentaron quejas por ruido en la Finca Villa Paola ni en el último semestre del presente año. Explica el procedimiento que se lleva a cabo en caso de quejas por ruido excesivo.

#### **2.2.5. La Alcaldía Municipal de Barbosa**

No hizo pronunciamiento alguno.

### **2.3. De la sentencia de primera instancia**

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 25 de agosto de 2023, declaró improcedente ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos.

La decisión anterior fue adoptada por la funcionaria de primer grado, luego de avocar el análisis de la Constitución Política y de la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo.

Indicó la juez de primera instancia que no se tiene la certeza de los derechos fundamentales vulnerados a la intimidad y la tranquilidad, pues los accionantes se limitan a proveer una serie de documentos que dan cuenta de las peticiones presentadas ante las autoridades locales solicitando el control a la exposición al ruido, presuntas palabras soeces y consumo de sustancias alucinógenas. No obstante, en el plenario no existen pruebas que permitieran concluir que esta situación se siga generando, o incluso que tengan la magnitud y gravedad que sugieren los accionantes, máxime cuando son las mismas autoridades policivas quienes en sus visitas, dicen no haber encontrado los hechos que narran los actores.

Posición que se ve reforzada con la respuesta al oficio emitida por la Estación de Policía de Barbosa, donde informan que durante el año 2022 y el primer semestre del año 2023 no se recibieron quejas por ruido en la Finca Villa Paola.

Concluye además que no se está en presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela, siendo la acción popular el mecanismo idóneo y eficaz para resolver de fondo el asunto que convoca la acción de tutela.

### **2.4. De la impugnación**

Los accionantes, una vez notificados de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formularon impugnación, y concretaron su inconformidad en el hecho de que el Juez Constitucional claramente no tuvo en cuenta la norma urbanística del predio en relación al uso de suelos y a que tiene tratamiento de recuperación. Indican que en su pronunciamiento, la accionada reconoce la actividad comercial desarrollada en la Finca Villa Paola.

Solicitan se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se ordene a la accionada que dé solución o terminación al problema de ruido o alto volumen ocasionado.

## **2.5. El Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas del accionado, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez segundo Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable del accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de las accionadas o los vinculados vulneran el derecho fundamental a la vida, la salud, a la igualdad, derechos de los menores y de los adultos mayores.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De la competencia**

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia.

### **3.2. Análisis jurídico y Constitucional**

#### **3.2.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

**“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*<sup>2</sup>  
(...)

#### **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>5</sup>

### **3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.**

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación:*

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

### **3.2.3. Del debido proceso administrativo**

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

### **3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

**Ambiente sano:** El texto de la Constitución de 1991 ubicó el derecho a un ambiente sano dentro del capítulo III del Título II de la Constitución, es decir, en el catálogo de los derechos colectivos y del ambiente, Sin embargo, desde el año 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también comprendió que muchas de las garantías protegidas por el derecho al ambiente sano eran también derechos

fundamentales de individuos y en esa medida son protegibles a través de la acción de tutela.

**El derecho a la igualdad:** La corte constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, Magistrada Sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortíz Delgado, sobre este tema, indicó: *“32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía<sup>[79]</sup>. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>[80]</sup>; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

**El Debido Proceso:** Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

#### 4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos de naturaleza particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse los presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad y la inmediatez, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por Claritsa Melo Vargas y otros habitantes de la vereda Isaza del municipio de Barbosa, se orienta a que se ordene a la señora Ángela María Arenas Velásquez le dé solución al problema de ruido o alto volumen por los equipos de sonido que se generan en la finca denominada Villa Paola de su propiedad y la cual se encuentra destinada a recreo, fiestas y eventos, sin tener en cuenta que la norma urbanística, en relación al uso de suelos del predio en cuestión tiene categoría de desarrollo restringido con uso del suelo forestal protector, por lo que está prohibido el uso comercial.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que por estos hechos se radicó diferentes derechos de petición ante diferentes dependencias a la

administración municipal, dando a conocer la problemática generada por el establecimiento de comercio; que la Corregiduría del Hatillo, por el ruido excesivo inició trámite policivo bajo el radicado 2019-00087, que en dicho proceso en audiencia se llegó a conciliación inicial, pero que en visita realizada el 19 de febrero de 2021 se archivó el proceso, sin que contra dicha providencia se interpusiera recurso alguno, y que la última queja o solicitud ante los entes diferentes dependencias del ente territorial data del 07 de agosto de 2022.

En punto al requisito de la inmediatez, se tiene que desde el 19 de febrero de 2021, eran conocedores de los derechos fundamentales que afirman tener, y la presente acción de tutela fue interpuesta el 10 de agosto de 2023, es decir, 30 meses después de darse el archivo de la querrela policiva, lo que, contrario a lo decidido por la Juez a quo, este Despacho no considera razonable para interponer la acción de tutela, toda vez que los accionantes no demostraron que durante ese periodo se encontraran en un estado de vulneración o afectación de tal magnitud que le impidiera buscar la protección de los derechos fundamentales que desde ese primer momento debió considerar vulnerados.

Aunado a lo anterior, nótese que contra la providencia del 19 de febrero de 2021 no se interpuso recurso de reposición o apelación conforme el numeral 4 del artículo 223 de Ley 1801 de 2016, en razón a ello, no se tendría en este caso satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad, el cual exige que se hayan agotado previa y oportunamente las defensas establecidas para cada proceso judicial y/o administrativo o que existiendo estos no sean eficaces para reparar el agravio por demostrarse la constitución de una vía de hecho, lo que desde ya se anuncia, no es este el caso.

Ahora bien, respecto del planteamiento del indebido uso de suelos, encuentra este Despacho que a la fecha se han impetrado diferentes derechos de petición a múltiples dependencias de Municipio de Barbosa, solicitudes de información encaminadas a establecer el uso del suelo del predio donde se encuentra ubicada la finca Villa Paola, así como del cumplimiento de este inmueble como establecimiento de comercio, que la última solicitud data del 02 de marzo de 2022, no cumpliéndose igualmente el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la inmediatez.

Súmese a lo anterior, que al presente caso es aplicable la Ley 1801 de 2016, la cual establece en artículos 100 y siguientes, que protegen los recursos hídricos, la fauna, la flora y el aire, y el artículo 135 que regula los Comportamientos contrarios a la integridad urbanística, toda vez que, que es precisamente esta la razón, indebido uso de suelos que su vecino finca Villa Paola, realiza al hacer uso comercial del inmueble por la cual va encaminada la queja interpuesta.

Dado esto por sentado, la ya citada Ley 1801 de 2016, determina que la competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos<sup>6</sup>, estableciendo así que la Corregiduría del Hatillo del Municipio de Barbosa es la competente para dirimir el conflicto que se presenta entre las aquí partes, y sin que se haya iniciado el trámite policivo no se tendría en este punto satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad, que como antelada se indicó, exige que se hayan agotado previa y oportunamente las defensas establecidas para cada proceso.

Ahora bien, no se advierte un perjuicio irremediable que haga procedente este tipo de acción pretermiéndolo los requisitos de procedibilidad, por cuanto en este caso no se presenta vestigio probatorio que permita a esta Agencia Judicial concluir que se da un perjuicio más allá de la molestia por el ruido que genera como el uso inadecuado del inmueble como establecimiento de comercio, lo cual no ha sido obstáculo para el desarrollo de la comunidad; así las cosas, habrá de confirmarse la decisión impugnada por estas razones, principalmente, pero sin desconocer, que también le asiste razón

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 216 Ley 1801 de 2016

a la juez de instancia cuando advierte que en punto a la improcedencia de la acción por falta del requisito de subsidiariedad, resulta cierto también, que el mecanismo adecuado para atender este tipo de problemática es la acción popular que incluso los aquí accionantes ya están promoviendo a través de la acción popular de la que dieron cuenta en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

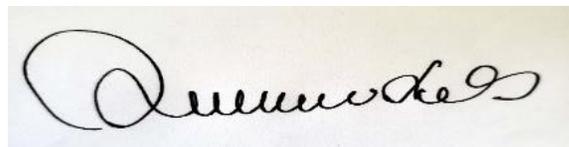
### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de tutela calendada el 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **CLARITSA MELO VARGAS; JORGE ZAPATA LLANO; ROSSANA ZAPATA MELO; GABRIEL JAIME ZAPATA; LAURA ZAPATA; JOSÉ JULIAN GIRALDO; LUISA FERNANDA CAPACHO; JORGE ARMANDO LAMUS; LUZ MARY GONZALES; EUSTARGIO VALENCIA VILLA; DAVID SANCHEZ; CONSUELO GUTIERREZ; JORGE A URREEA; GLORIA INES UPEGUI; HERNAN VASQUEZ; CAROLINA PIEDRAHIRA DE VASQUEZ; STELLA ISAZA ACEVEDO y CARLOS A. ALVAREZ RESTREPO** contra **ANGELA MARIA ARENAS VELASQUEZ** y donde fuera vinculada el **MUNICIPIO DE BARBOSA-ANTIOQUIA** a través de la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO DE BARBOSA** y **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARBOSA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**